

Puerto Montt, diecinueve de octubre de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 4 comparece don **Salustio Hernán Agüero Alvarado**, no señala profesión u oficio, domiciliado en Población Los Volcanes manzana 20, casa 16, LLanquihue, quien interpone recurso de protección en contra del **Compin**, con domicilio en Urmeneta 848, Puerto Montt y de la **Superintendencia de Seguridad Social**, con domicilio en Benavente, 405, Puerto Montt.

Funda el recurso en que hace 6 meses no se le pagan sus licencias médicas, pese a que está en lista de espera para operación de su hombro derecho por tener rotos dos tendones y no poder mover su brazo ni hacer fuerza. No indica garantía conculcada y solicita se acoja su recurso.

Acompaña al recurso copia de adendum de resonancia magnética de junio de 2015; copia de ecotomografía de hombro derecho; y copia de certificado del Hospital de Puerto Montt. A fojas 7 se declara admisible el recurso.

A fojas 44 comparece don Javier Tampe Rehbein, abogado, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos, informando el recurso deducido en contra de su representada, y solicita que sea rechazado.

Refiere que el recurrente mantiene licencias médicas con reposo inicial desde el año 2012 hasta el mes de noviembre de 2014, totalizando casi 3 años de reposo por diagnósticos traumatológicos de lesiones en el hombro y traumatismo del tendón, las cuales fueron debidamente autorizadas. Las licencias médicas con periodo de reposo entre el 15 de abril de 2015 y 09 de septiembre de 2015, fueron rechazadas por la causal reglamentaria de reposo prolongado no justificado. En contra de estas licencias, el recurrente interpuso recurso de reposición, cuyos medios de impugnación fueron rechazados por resolución N° 0327 de 25 de mayo de 2015, notificada al recurrente personalmente el 02 de junio de 2015; por resolución 0402 de 22 de junio de 2015, notificada personalmente al recurrente con fecha 30 de junio de 2015; y por la resolución N° 0471 de fecha 21 de julio de 2015, notificada personalmente con fecha 28 de julio de 2015, manteniéndose la causal de rechazo por reposo prolongado no justificado y el segundo dictamen de invalidez rechazado por la comisión de medicina regional.

Alega la extemporaneidad del recurso, al haber sido rechazadas las licencias en las fechas señaladas anteriormente y por resoluciones notificadas personalmente al recurrente, quien interpuso recién el recurso el 31 de agosto de 2015.

En subsidio, sostiene que las actuaciones de los contralores se enmarcan dentro de las facultades que como COMPIN les confieren las leyes, procediendo a rechazar la licencia médica por causal de reposo prolongado no justificado. Agrega que el decreto Supremo N° 07/13 del Ministerio de Salud, en su artículo 4, Título I N° 16, sobre patologías Osteomioarticulares y Trauma, determina reposo laboral de 30 a 45 días,

prorrogable a partir del día 46, siempre que exista peritaje clínico, para determinar la existencia de la incapacidad y posibles complicaciones, aquí se excedió los 2 años de reposo y la Compin se encuentra impedida de autorizar un periodo mayor de licencias médicas, por lo que ha actuado conforme la normativa vigente que invoca.

Acompaña copia del expediente administrativo de reclamación del recurrente.

A fojas 51 comparece don Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, quien informa que el recurrente reclamó ante su representada las resoluciones de la Compin que había rechazado las licencias médicas que individualiza, extendidas por un total de 90 días a contar del 15 de abril de 2015.

Refiere que mediante oficio de 08 de septiembre de 2015 que acompaña se resolvió acoger la reclamación del recurrente, concluyéndose que el reposo prescrito en dichas licencias era justificado, por lo que no existe actuación ilegal o arbitraria de su defendida. Luego hace referencia al marco regulador de las licencias médicas y de sus facultades de control administrativo y técnico.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, puesto que la materia sobre la que realmente versa la acción dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. Sostiene que la autorización, rechazo o modificación de una licencia y las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan al respecto, son materias de seguridad social. La materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social.

Concluye solicitando se rechace el recurso en todas sus partes.

Acompaña a su informe ordinario 56743 de 08 de septiembre de 2015.

A fojas 57, encontrándose en estado de ver el recurso se agregó extraordinariamente.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que la Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquiera persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que de la lectura del recurso interpuesto y mérito de los antecedentes documentales, se concluye que la acción de protección se basa en el rechazo de tres licencias médicas del recurrente por lesiones en su hombro derecho por desgarramiento completo de manguito rotador, las cuales conforme lo informado por las recurridas, ascienden a 90 días, otorgadas desde el día 15 de abril de 2015 hasta el día 12 de julio

de 2015, la última de ellas. Cabe agregar, que en parte alguna del recurso existe alusión alguna a la garantía constitucional que el recurrente considere vulnerada o amenazada y tampoco se solicita petición concreta a este tribunal, cuestiones que de por sí no impidieron la evacuación de los informes de las recurridas en tiempo y forma, pero que sin duda obstaculizan el que la acción de protección prospere.

Tercero: Que con el mérito del documento de fojas 50, consistente en ordinario N° 56743 de fecha 08 de septiembre de 2015, se logra establecer que el reclamo por las tres licencias rechazadas interpuesto por el recurrente ante la Superintendencia de Seguridad Social, fue acogido en todas sus partes, considerándose justificado el reposo prescrito, por cuanto se acreditó incapacidad laboral durante las licencias reclamadas, instruyéndose a la Compin recurrida para que modifique las resoluciones reclamadas y autorice las licencias médicas respectivas, por lo que no cabe sino concluir que el presente recurso ha perdido oportunidad, por lo que se procederá a su rechazo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara:**

Que **se rechaza sin costas** el recurso de protección interpuesto por don **Salustio Hernán Agüero Alvarado**, en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos** y en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Sra. Ministro doña Teresa Mora Torres.

Rol N°720-2015.

Pronunciada por la Segunda Sala, presidida por la Sra. Ministro doña Teresa Mora Torres; e integrada por el Sr. Ministro don Jorge Ebersperger Brito y la Sra. Fiscal doña Mirta Zurita Gajardo.

En Puerto Montt, a diecinueve de octubre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.